



internacionalización, los comparecientes hacen constar que la sociedad tendrá por actividad principal **el establecimiento de bebidas**, a la que corresponde el siguiente código en la Clasificación Nacional de actividades económicas o CNAE: **5630: ESTABLECIMIENTO DE BEBIDAS.** -----

ESTATUTOS:

TÍTULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.

ARTÍCULO 1º. La sociedad se denomina “**ZABAPI,S.L.U.**”. -----

ARTÍCULO 2º. La sociedad tiene por objeto: -----

CNAE 5630: Establecimientos de bebidas. -----

CNAE 5520: Alojamientos turísticos y otros establecimientos de corta estancia. -----

CNAE 7021: Relaciones Públicas y Comunicación. -----

CNAE 7912: Actividades de los operadores turísticos -----

CNAE 9004: Gestión de las salas de espectáculos. -----

CNAE 9329: Otras actividades recreativas y de entretenimiento. ----

Todo ello salvo las actividades sujetas a legislación especial. -----

Las actividades comprendidas en los apartados anteriores podrán ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente de modo indirecto,

mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo o mediante cualesquiera otras formas admitidas en derecho. -----

En todo caso, las actividades integrantes del objeto social quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo de Sociedades Profesionales, en el sentido que no serán ejercitadas directamente por la sociedad, sino que esta servirá de intermediación entre los profesionales con titulación oficial que la ejercite y el cliente o solicitante de la prestación de dichas actividades profesionales.-----

ARTÍCULO 3º. El domicilio de la sociedad se establece en la C/ CANADÁ, N.º 18, SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA, C.P. 35.100. -----

ARTÍCULO 4º. Por acuerdo del Órgano de Administración podrá trasladarse el domicilio social, dentro de la misma población donde se halle establecido así como crearse, modificarse o suprimirse Sucursales, Agencias o Delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la Empresa haga necesario o conveniente.-----

ARTÍCULO 5º. La duración de la Sociedad es indefinida y dará comienzo a sus operaciones el mismo día de la firma de la escritura fundacional.-----

TÍTULO II. CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES. -----

ARTÍCULO 6º. El capital social, íntegramente suscrito y desembolsado, es de **QUINCE MIL EUROS (15.000€)**, y está dividido en **QUINCE MIL (15.000)** participaciones iguales de **UN EURO (1€)** de valor



nominal cada una, numeradas de la una (1) a la quince mil (15.000), ambas inclusive. -----

Las participaciones son acumulables e indivisibles, no tendrán el carácter de valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones. El único título de propiedad estará constituido por la escritura fundacional y, en caso de modificación del capital social y adquisición intervivos o mortiscausa, por el documento público correspondiente. Las certificaciones del Libro Registro de Socios, al que se refiere el artículo 8 de los presentes Estatutos, en ningún caso sustituirán al título público de adquisición. -----

ARTÍCULO 7º. La transmisión de las participaciones sociales efectuada por acto intervivos, a persona distinta de los socios o de los ascendientes, descendientes o cónyuges de los socios, quedará sometida a las limitaciones establecidas en la Ley. -----

La transmisión de las participaciones mortiscausa no queda sujeta a limitación alguna. -----

Por lo demás, el régimen de transmisión de las participaciones sociales se ajustará a lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2010. -----

ARTÍCULO 8º. La Sociedad llevará un Libro de Registro de Socios,

que estará bajo el cuidado y responsabilidad del órgano de administración, en las que se inscribirán sus circunstancias personales, las participaciones sociales que cada uno de ellos posea y las variaciones que se produzcan en cuanto a su titularidad. -----

ARTÍCULO 9º. En los casos de copropiedad, usufructo, prenda y embargo de participaciones sociales se observará lo establecido en los artículos 126 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2010. -----

TÍTULO III. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD. -----

A. LA JUNTA GENERAL Y LA FORMACIÓN DE LA VOLUNTAD SOCIAL.-----

ARTÍCULO 10º. La voluntad de los socios expresada por la mayoría legal o estatutariamente establecida, regirá la vida de la Sociedad. La mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta General. -----

Los acuerdos sociales se adoptarán por **mayoría de los votos** válidamente emitidos, siempre que representen al menos **un tercio** de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco. Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.-----

Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior: -----

a) El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales para la que no se exija mayoría cualificada, requerirán el voto favorable de **más de la mitad** de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. --



b) La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, **dos tercios** de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. -----

El régimen a que se ajustarán las Juntas Generales será el determinado en este y siguientes artículos, y en su defecto el establecido en la Ley.-----

ARTÍCULO 11º. La Junta General será convocada mediante **carta certificada** dirigida a todos y cada uno de los socios. En esta carta se hará constar: el nombre de la Sociedad, el nombre de la persona o personas que realizan la comunicación, el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar, el lugar de celebración de la Junta, siempre dentro del término municipal dónde la Sociedad tenga su domicilio, y la fecha y hora de la reunión.-----

Las cartas se dirigirán a los domicilios que, al efecto, consten en el Libro Registro de Socios.-----

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, un mes, computándose este plazo a partir de la fecha en que hubiera sido remitido el anuncio al último de los socios.-----

En el caso de traslado internacional del domicilio social, la convocatoria de la Junta deberá publicarse en el **Boletín Oficial del Registro Mercantil** y en uno de los diarios de gran circulación en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio, con dos meses de antelación como mínimo a la fecha prevista para su celebración. -----

ARTÍCULO 12º. Sin perjuicio de lo dicho en artículo anterior, la Junta también quedará validamente constituida sin necesidad de previa convocatoria, si encontrándose presente, o debidamente representados, todos los socios y el capital social, decidieren por unanimidad su celebración y el orden del día de la misma. -----

ARTÍCULO 13º. El órgano de administración convocará la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del Ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. -

ARTÍCULO 14º. Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General. El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes o persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviese en territorio nacional. -----



La representación comprenderá la totalidad las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no constara en documento público, deberá ser especial para cada Junta. -----

ARTÍCULO 15º. La designación de Presidente y Secretario de las Juntas Generales se ajustará a lo dispuesto en el artículos 191 del Real Decreto Legislativo 1/2010. -----

Las actas de las Juntas serán aprobadas al final de la reunión y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, teniendo fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.-----

B. DEL ADMINISTRADOR, ADMINISTRADORES O CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. -----

ARTÍCULO 16º. La Sociedad estará regida y administrada, según acuerde, con las mayorías legales la Junta General, por una de estas opciones:-----

a) UN ADMINISTRADOR ÚNICO.-----

b) ADMINISTRADORES SOLIDARIOS, con un mínimo de DOS y un máximo de DOCE. -----

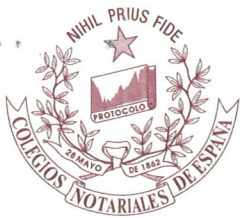
c) ADMINISTRADORES MANCOMUNADOS, con un mínimo de

DOS y un máximo de DOCE.-----

El poder de representación se ejercitará por los dos nombrados o, si se nombraran más de dos, por dos cualesquiera de ellos.-----

d) CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, en cuyo caso estará compuesto por tres miembros como mínimo y doce como máximo, elegidos por la Junta General. -----

El Consejo de Administración será convocado por su presidente o el que haga sus veces. Asimismo los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración también podrán convocarlo, si previa petición del Presidente, éste, sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de cinco días de la fecha de la reunión y contendrá el orden del día de los asuntos a tratar. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados la mitad más uno de sus componentes. La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero. Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría de los Consejeros concurrentes. El Consejo, de entre sus miembros, designará un Presidente y si lo considera oportuno uno o varios Vicepresidentes. Asimismo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y si lo estima conveniente otra de Vicesecretario, que podrán no ser Consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del



Consejo con voz y sin voto salvo que ostenten la calidad de Consejero. El Consejo regulará su propio funcionamiento. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente y el Vicesecretario, en su caso. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto Bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso. La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean Consejeros. La delegación de facultades se regirá por lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 17º. Para ser nombrado administrador no se requiere la cualidad de socio, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas. No pueden ser administradores las personas a que se refiere el artículo 213 del Real Decreto Legislativo 1/2010. -----

El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación.-----

El cargo de administrador será **gratuito o no retribuido**.-----

Lo anterior se entiende sin perjuicio del abono de los honorarios profesionales o de los salarios que pudieran acreditarse frente a la

sociedad en razón de la prestación de servicios profesionales o de la vinculación laboral del administrador con la compañía para el desarrollo de otras actividades diferentes a las de representación, dirección o gerencia de la misma. -----

Los Administradores ejercerán su cargo por **tiempo indefinido**.-----

ARTÍCULO 18º. La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él, corresponde al Órgano de Administración en la forma y ámbito establecido en los artículos 209, 233 y 234 del Real Decreto Legislativo 1/2010. Los Administradores por tanto, la representará en el giro y tráfico de la misma, así como en toda clase de negocios y contratos y actos relativos al objeto social, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin mas excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social.-----

ARTÍCULO 19º. Los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la sociedad, mediante acuerdo de la Junta General.-----

TÍTULO IV. DEL EJERCICIO SOCIAL, BENEFICIOS Y RESERVAS. -----

ARTÍCULO 20º. El ejercicio social termina el treinta y uno de



Diciembre de cada año, comenzando el primero de Enero anterior. -----

El Órgano de Administración está obligado a formular en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio, y deberán estar firmadas por el Órgano de Administración. -----

Durante el plazo que medie entre la convocatoria y la celebración de la Junta, los socios podrán ejercitar el derecho que les concede el artículo 272.3 del Real Decreto Legislativo 1/2010, en los términos y con la extensión que determina el artículo 272 del mismo cuerpo legal. El anuncio de la Junta mencionará expresamente este derecho. -----

ARTÍCULO 21º. Los socios tendrán derecho a los beneficios repartibles en proporción a sus respectivas participaciones sociales. -----

ARTÍCULO 22º. De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, se detraerá para fondo de reserva voluntaria el porcentaje que determine la Junta General. -----

TÍTULO V. TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, CESIÓN GLOBAL DEL ACTIVO Y PASIVO, SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.-----

ARTÍCULO 23º. La transformación, fusión, escisión y cesión global del activo y pasivo de la entidad se regirán por la Ley 3/2009, de 3 de abril.

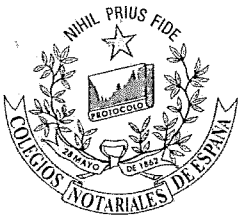
La separación y exclusión de socios, y la disolución y liquidación de la sociedad, se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.-----

TÍTULO VI. SOCIEDAD UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.-----

ARTÍCULO 24º. Si la sociedad se constituyese como unipersonal, o posteriormente adquiriese tal carácter, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 12 a 16 del Real Decreto Legislativo 1/2010. -----

TÍTULO VII. ARBITRAJE.-----

ARTÍCULO 25º. Toda controversia o conflicto de naturaleza societaria, entre la sociedad y los socios, entre los órganos de administración de la sociedad, cualquiera que sea su configuración estatutaria y los socios, o entre cualquiera de los anteriores, se resolverá definitivamente mediante arbitraje de derecho por uno o más árbitros, en el marco de la Corte Española de Arbitraje del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España, de conformidad con su Reglamento y Estatuto, a la que se encomienda la administración de arbitraje y la designación del árbitro o del tribunal arbitral.-----



Todas las impugnaciones de acuerdos sociales o decisiones adoptadas en una misma Junta o en un mismo Consejo de Administración y basadas en causa de nulidad o de anulabilidad, se substanciarán y decidirán en un mismo procedimiento arbitral. -----

La Corte Española de Arbitraje no nombrará árbitro o árbitros en su caso, en los procedimientos arbitrales de impugnación de acuerdos o de decisiones hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de adopción del acuerdo o decisión impugnada y, si fuesen inscribibles, desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. -----

En los procedimientos de impugnación de acuerdos sociales la propia Corte Española de Arbitraje fijará el número de árbitros y designará y nombrará a todos ellos. -----

Los socios, por sí y por la sociedad que constituyen, hacen constar como futuras partes su compromiso de cumplir el laudo que se dicte. -----

TÍTULO VIII. DISPOSICIÓN FINAL. -----

ARTÍCULO 26.- Siempre que los presentes Estatutos se refieran a Ley, sin especificar nada más, se entenderán que lo hacen al Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley de Sociedades de Capital, que será de aplicación supletoria en todo lo no dispuesto en los mismos. -----